



100

ESTE MEMORIAL SE ENVIA DESDE SANTA MARTA AUTENTICADO Y POR SCANER COMO LO PERMITE EL ARTICULO 109 DEL C.G.DEL P.

Santa Marta, 3 de Julio de 2.019.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Zipaquirá.

Referencia:
DEMANDA: EJECUCION POR SUMA DE DINERO
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DTE: HERNANDO BENAVIDEZ MORALES
DDOS: FLOR STELLA MUÑOZ
JAIRO ENRIQUE MONTAÑO MUÑOZ
DANIEL ARTURO MONTAÑO MUÑOZ
SANDRA STELLA MONTAÑO MUÑOZ
LAURA INES MONTAÑO MUÑOZ
NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES
FLOR TORRES q.e.p.d.

En mi calidad de apoderado de la demandada NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES, ante Ud., vengo con fundamento en los Artículos 318, 430, 438 y 442 del C. G. del P., dentro del término legal, a interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del MANDAMIENTO EJECUTIVO, de fecha 21 de Julio de 2.016, el cual fue notificado personalmente a mi prohijada el día 27 de Junio de 2.019, por los siguientes DEFECTOS FORMALES que trae el TÍTULO EJECUTIVO como lo es la Sentencia de Liquidación de la sociedad conyugal MONTAÑO MUÑOZ de fecha del 14 de Abril de 2.010. que generan la revocatoria de aquel; como los que trae LA DEMANDA, que genera hechos que constituyen EXCEPCIONES PREVIAS.

I. CUESTION LIMINAR.

Con fecha 14 de Marzo de 2.019, presenté ante la secretaria del despacho, el PODER ESPECIAL que me confirió NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES, para dos efectos: primero, para que en su nombre me notificara del mandamiento de pago; y segundo, para que actuara e interviniera dentro de esta causa supuestamente ejecutiva. La primera parte del poder fue rechazada por el despacho; pero la segunda parte, se mantuvo, en virtud de lo cual ejerzo el poder conforme a la modalidad del uso vista en la parte final del Artículo 74 del C G del P.

II. OBJETO DEL RECURSO.

Este recurso tiene por objeto y así lo solicitado, que su señoría revoque totalmente el MANDAMIENTO EJECUTIVO citado, y en su lugar disponga el rechazo de la demanda, el archivo del proceso y la condena en costas, agencias en derecho y perjuicios por temeridad contra la parte demandante.

III. DEFECTOS DEL TITULO EJECUTIVO.

III.1. Primer Defecto. LA HIJUELA PRIMERA DEL PASIVO, que presentan como titulo ejecutivo dentro del fallo judicial liquidativo, realmente no es un titulo ejecutivo en que conste una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una SUMA DE DINERO a favor del actor. Todo por el contrario, es una clara orden de pago con bienes del difunto - descritos en la partida tercera del activo - que extingue la supuesta obligación. Pido que así se declare y se revoque el mandamiento de pago.

En efecto, si se lee con detenimiento LA HIJUELA PRIMERA DEL PASIVO de la liquidación de los bienes de la sociedad MONTAÑO MUÑOZ, que como título ejecutivo nos trajo a esta encuesta la parte actora, nos encontramos con esta aseveración del Sr. Partidor, que desvirtúa por completo la existencia de una obligación dineraria a cargo de heredero alguno: "Se le adjudica a Hernando Benavidez Morales con c de c ... la suma de doscientos treinta millones de pesos de la partida tercera del activo de inventarios y avalúos para cancelarle la deuda contenida en la partida primera del pasivo...Vale esta partida y queda pagada la suma de doscientos treinta millones de pesos..." El Dr. BENAVIDES MORALES se hace pasar en la citada liquidación de bienes como acreedor laboral por una alta suma impagada de honorarios; empero, si nos atenemos al tenor literal del supuesto título ejecutivo, al togado ya se le pagó su acreencia con un activo de la sociedad conyugal: la partida tercera, que consiste en: "cuatrocientos millones de pesos ...que corresponden a los valores recibidos de los frutos de los bienes sociales que por disposición del Sr. Jaime Montaña Torres recibe la Sr. Flor Torres. Vale esta partida y queda pagada la suma de doscientos treinta millones de pesos..." Tal pareciera entonces que solo falta que se oficie a la Sra. FLOR TORRES q.e.p.d., para que le haga entrega de dicho dinero. Como puede concluirse, no existe, ni remotamente, posibilidad jurídica alguna de llamar, con la preclara redacción que se la ha imprimido a la llamada HIJUELA PRIMERA DEL PASIVO, título ejecutivo. Se insiste: todo lo contrario, estamos frente al pago efectivo de una acreencia laboral con dineros de uno de los cónyuges. Pero en gracia de discusión y de contera, el conspicuo título ejecutivo no nos dice en qué plazo debe pagarse la hijuela, desde cuando se hizo exigible, etc.



III.2. Segundo defecto. Este proceso ejecutivo es nulo por cuanto el título no podía convertirse en mandamiento de pago, si previamente, no se notificaba a los herederos del causante. Pido que así se declare y se revoque el mandamiento de pago.

El Artículo 1434 del Código Civil, dice: "TITULOS EJECUTIVOS CONTRA EL CAUSANTE Y HEREDEROS. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos."

El ARTÍCULO 168 del Código de Procedimiento Civil, dice: "CAUSALES DE INTERRUPCION. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil."

El Artículo 133 del Código General del proceso, dice: "Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. ..."

Como claramente quedo establecido, el actor, sin dar cumplimiento a la norma anterior, y a sabiendas del fallecimiento del causante, se vino lanza en risre contra los herederos, sin cumplir con la condición suspensiva de notificarles el título vista en el Artículo 1434. Es nulo entonces el proceso pues se incurre en la causal de nulidad No. 3 antes transcrita. **Deben levantarse las medidas cautelares y condenarse en costas, agencias y gastos al actor.**



III.3. Tercer Defecto. El título ejecutivo no fué ni es actualmente exigible, porque la acción ejecutiva que de él pudiera desprenderse, está prescrita. La notificación de la demanda no logró enervar la extinción. Pido que así se declare y se revoque el mandamiento de pago.

III.3.1. Dice el Artículo 422 del C. G. del P., "Podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquiera jurisdicción, o de otra providencia judicial ..."

III.3.2. Por mandato del Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8° de la Ley 791 de 2.002, la acción ejecutiva prescribe a los 5 años.

III.3.3. El Artículo 2539 del Código Civil, consagra que la prescripción puede interrumpirse con la demanda judicial.

III.3.4. El Artículo 94 del Código General del Proceso establece que: "... la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

III.3.5. Pues bien, si tenemos en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo al demandante en esta causa quedó ejecutoriada en Abril de 2.010, a partir de la cual se hizo exigible. La demanda para exigir su ejecución fue presentada el día 6 de Abril del 2.016, es decir, seis (6) años después del término de cinco (5) años que le da ley sustantiva para su ejecución. Ahora, finalmente, la demanda fue notificada tres (3) años después de la notificación al demandante, por lo que hay que concluir que la obligación de pagar una suma de dinero, \$230.000.000. contenida en dicha sentencia, está prescrita, por lo tanto inexigible a la luz del derecho sustantivo y procesal.

IV. DEFECTOS DE LA DEMANDA QUE GENERARIAN EXCEPCIONES PREVIAS.

IV.1. Primer Defecto. Inepta demanda por falta de la prueba de la calidad en que se cita a los demandados. El despacho debió Inadmitir la demanda para su corrección.

El Artículo 85 del Código General del Proceso, dice: "Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. ... En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

En la demanda, Capítulo III PRUEBAS, se lee: "Documentales. 3.2. Copia simple del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del Sr. Jaime Francisco Montaña Torres y reconoció como heredera a Nohora Margarita Montaña Torres ..."

El Artículo 244 del Código General del Proceso, dice: "Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando el presentante alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

El Artículo 245 del Código General del Proceso, dice: "Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No cumplió el actor con la obligación de entregar junto con su demanda la copia autenticada -sino simple- de la calidad en que citaba al heredero que patrocinó.

IV.2. Segundo Defecto. Inepta demanda porque no señaló lo que a cada heredero correspondía supuestamente, pagar al ejecutante. Teniendo en cuenta que todos están cobijados con el beneficio de inventario: solo pagan obligaciones en consideración a su legítima. El despacho debió inadmitir la demanda para su corrección.

En toda partición de bienes sociales, los herederos de cualquiera de los dos cónyuges, responden a prorrata de sus cuotas herenciales, por las deudas de su causante. Y este detalle no se evidenció en la demanda que nos concita, ni para la ejecutada que represento, ni para los otros, supuestamente obligados.

Dice el Artículo 1304 del Código Civil: "El beneficio de inventario consiste en hacer a los herederos que acepten, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias hasta la concurrencia del valor total de los bienes que han heredado."

Dice el Artículo 1411 del Código Civil: "Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas. Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias."

Visto lo anterior el ejecutante debió señalar en su libelo que los herederos del deudor fallecido responden, cada uno, con un porcentaje igual a su legítima, en este caso: un quinto, de un cincuenta por ciento. Este es un tema extremadamente pacífico a nivel de instancias.

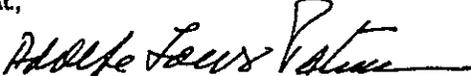
IV.3. Tercer Defecto. Inepta demanda por falta de Integración del litisconsorcio por pasiva. Se debió citar a los herederos indeterminados del causante deudor. El despacho debió inadmitir la demanda para su corrección.

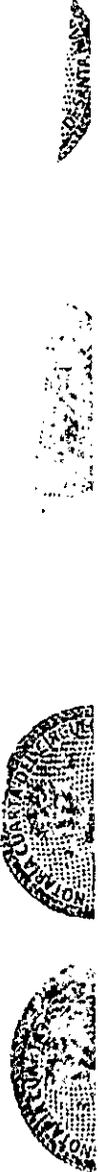
Dice el Artículo 87 del Código General del Proceso. "Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

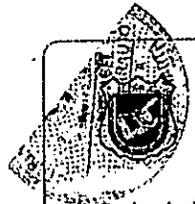
La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales ..."

Dejo, de esta manera presentado el recurso con la reiterada solicitud de revocar el mandamiento de pago.

At.,

ADOLFO IGNACIO TOUS PATERNINA
C.C. 9.091.129
T.P. 25.289





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



38412

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Santa Marta, compareció: **ADOLFO IGNACIO TOUS PATERNINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009091129, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Adolfo Tous Paternina

----- Firma autógrafa -----



6rndo6c7a3qe
03/07/2019 - 11:18:22:575



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

L. I. G. A.



LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
Notaria cuatro (4) del Círculo de Santa Marta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6rndo6c7a3qe



ESTE MEMORIAL SE ENVIA DESDE SANTA MARTA AUTENTICADO Y POR SCANER COMO LO PERMITE EL ARTICULO 109 DEL C.G.DEL P.

Santa Marta, 3 de Julio de 2.019.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Zipaquirá.

Referencia:

DEMANDA: EJECUCION POR SUMA DE DINERO
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DTE: HERNANDO BENAVIDEZ MORALES
DDOS: FLOR STELLA MUÑOZ
JAIRO ENRIQUE MONTAÑO MUÑOZ
DANIEL ARTURO MONTAÑO MUÑOZ
SANDRA STELLA MONTAÑO MUÑOZ
LAURA INES MONTAÑO MUÑOZ
NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES
FLOR TORRES q.e.p.d.

En mi calidad de apoderado de la demandada **NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES**, ante Ud., vengo con fundamento en los Artículos 318, 430, 438 y 442 del C. G. del P., dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, de fecha 21 de Julio de 2.016, el cual fue notificado personalmente a mi prohijada el día 27 de Junio de 2.019, por los siguientes **DEFECTOS FORMALES** que trae el **TÍTULO EJECUTIVO** como lo es la Sentencia de Liquidación de la sociedad conyugal **MONTAÑO MUÑOZ** de fecha del 14 de Abril de 2.010. que generan la revocatoria de aquel; como los que trae **LA DEMANDA**, que genera hechos que constituyen **EXCEPCIONES PREVIAS**.

I. CUESTION LIMINAR.

Con fecha 14 de Marzo de 2.019, presenté ante la secretaria del despacho, el PODER ESPECIAL que me confirió NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES, para dos efectos: primero, para que en su nombre me notificara del mandamiento de pago; y segundo, para que actuara e interviniera dentro de esta causa supuestamente ejecutiva. La primera parte del poder fue rechazada por el despacho; pero la segunda parte, se mantuvo, en virtud de lo cual ejerzo el poder conforme a la modalidad del uso vista en la parte final del Artículo 74 del C G del P.

II. OBJETO DEL RECURSO.

Este recurso tiene por objeto y así lo solicito, que su señoría revoque totalmente el MANDAMIENTO EJECUTIVO citado, y en su lugar disponga el rechazo de la demanda, el archivo del proceso y la condena en costas, agencias en derecho y perjuicios por temeridad contra la parte demandante.

III. DEFECTOS DEL TITULO EJECUTIVO.

III.1. Primer Defecto. LA HIJUELA PRIMERA DEL PASIVO, que presentan como titulo ejecutivo dentro del fallo judicial liquidativo, realmente no es un título ejecutivo en que conste una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una SUMA DE DINERO a favor del actor. Todo por el contrario, es una clara orden de pago con bienes del difunto – descritos en la partida tercera del activo – que extingue la supuesta obligación. Pido que así se declare y se revoque el mandamiento de pago.

En efecto, si se lee con detenimiento LA HIJUELA PRIMERA DEL PASIVO de la liquidación de los bienes de la sociedad MONTAÑO MUÑOZ, que como título ejecutivo nos trajo a esta encuesta la parte actora, nos encontramos con esta aseveración del Sr. Partidor, que desvirtúa por completo la existencia de una obligación dineraria a cargo de heredero alguno: "Se le adjudica a Hernando Benavidez Morales con c de c ... la suma de doscientos treinta millones de pesos de la partida tercera del activo de inventarios y avalúos para cancelarle la deuda contenida en la partida primera del pasivo... Vale esta partida y queda pagada la suma de doscientos treinta millones de pesos..." El Dr. BENAVIDES MORALES se hace pasar en la citada liquidación de bienes como acreedor laboral por una alta suma impagada de honorarios; empero, si nos atenemos al tenor literal del supuesto título ejecutivo, al togado ya se le pagó su acreencia con un activo de la sociedad conyugal: la partida tercera, que consiste en: "cuatrocientos millones de pesos ... que corresponden a los valores recibidos de los frutos de los bienes sociales que por disposición del Sr. Jaime Montaña Torres recibe la Sr. Flor Torres. Vale esta partida y queda pagada la suma de doscientos treinta millones de pesos..." Tal pareciera entonces que solo falta que se oficie a la Sra. FLOR TORRES q.e.p.d., para que le haga entrega de dicho dinero. Como puede concluirse, no existe, ni remotamente, posibilidad jurídica alguna de llamar, con la preclara redacción que se la ha imprimido a la llamada HIJUELA PRIMERA DEL PASIVO, título ejecutivo. Se insiste: todo lo contrario, estamos frente al pago efectivo de una acreencia laboral con dineros de uno de los cónyuges. Pero en gracia de discusión y de contera, el conspicuo título ejecutivo no nos dice en qué plazo debe pagarse la hijuela, desde cuando se hizo exigible, etc.



III.2. Segundo defecto. Este proceso ejecutivo es nulo por cuanto el título no podía convertirse en mandamiento de pago, si previamente, no se notificaba a los herederos del causante. Pido que así se declare y se revoque el mandamiento de pago.

El Artículo 1434 del Código Civil, dice: "TITULOS EJECUTIVOS CONTRA EL CAUSANTE Y HEREDEROS. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

El ARTÍCULO 168 del Código de Procedimiento Civil, dice: "CAUSALES DE INTERRUPCION. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil."

El Artículo 133 del Código General del proceso, dice: "Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. ..."

Como claramente quedo establecido, el actor, sin dar cumplimiento a la norma anterior, y a sabiendas del fallecimiento del causante, se vino lanza en ristre contra los herederos, sin cumplir con la condición suspensiva de notificarles el título vista en el Artículo 1434. Es nulo entonces el proceso pues se incurre en la causal de nulidad No. 3 antes transcrita. **Deben levantarse las medidas cautelares** y condenarse en costas, agencias y gastos al actor.



III.3. Tercer Defecto. El título ejecutivo no fué ni es actualmente exigible, porque la acción ejecutiva que de el pudiera desprenderse, está prescrita. La notificación de la demanda no logró enervar la extinción. Pido que así se declare y se revoque el mandamiento de pago.

III.3.1. Dice el Artículo 422 del C. G. del P., "Podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas **y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquiera jurisdicción, o de otra providencia judicial ..."

- 107
- III.3.2. Por mandato del Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8º de la Ley 791 de 2.002, la acción ejecutiva prescribe a los 5 años.
- III.3.3. El Artículo 2539 del Código Civil, consagra que la prescripción puede interrumpirse con la demanda judicial.
- III.3.4. El Artículo 94 del Código General del Proceso establece que: "... la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."
- III.3.5. Pues bien, si tenemos en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo al demandante en esta causa quedó ejecutoriada en Abril de 2.010, a partir de la cual se hizo exigible. La demanda para exigir su ejecución fue presentada el día 6 de Abril del 2.016, es decir, seis (6) años después del término de cinco (5) años que le da ley sustantiva para su ejecución. Ahora, finalmente, la demanda fue notificada tres (3) años después de la notificación al demandante, por lo que hay que concluir que la obligación de pagar una suma de dinero, \$230.000.000. contenida en dicha sentencia, está prescrita, por lo tanto inexigible a la luz del derecho sustantivo y procesal.

IV. DEFECTOS DE LA DEMANDA QUE GENERARIAN EXCEPCIONES PREVIAS.

IV.1. Primer Defecto. Inepta demanda por falta de la prueba de la calidad en que se cita a los demandados. El despacho debió inadmitir la demanda para su corrección.

El Artículo 85 del Código General del Proceso, dice: "Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. ... En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."

En la demanda, Capítulo III PRUEBAS, se lee: "Documentales. 3.2. Copia simple del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del Sr. Jaime Francisco Montaña Torres y reconoció como heredera a Nohora Margarita Montaña Torres ..."

El Artículo 244 del Código General del Proceso, dice: "Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

El Artículo 245 del Código General del Proceso, dice: "Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No cumplió el actor con la obligación de entregar junto con su demanda la copia autenticada –sino simple– de la calidad en que citaba al heredero que patrocino.

IV.2. Segundo Defecto. Inepta demanda porque no señaló lo que a cada heredero correspondía supuestamente, pagar al ejecutante. Teniendo en cuenta que todos están cobijados con el beneficio de inventario: solo pagan obligaciones en consideración a su legítima. El despacho debió inadmitir la demanda para su corrección.

En toda partición de bienes sociales, los herederos de cualquiera de los dos cónyuges, responden a prorrata de sus cuotas herenciales, por las deudas de su causante. Y este detalle no se evidenció en la demanda que nos concita, ni para la ejecutada que represento, ni para los otros, supuestamente obligados.

Dice el Artículo 1304 del Código Civil: "El beneficio de inventario consiste en hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias hasta la concurrencia del valor total de los bienes que han heredado."

Dice el Artículo 1411 del Código Civil: "Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas. Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias."

Visto lo anterior el ejecutante debió señalar en su libelo que los herederos del deudor fallecido responden, cada uno, con un porcentaje igual a su legítima, en este caso: un quinto, de un cincuenta por ciento. Este es un tema extremadamente pacífico a nivel de instancias.

IV.3. Tercer Defecto. Inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio por pasiva. Se debió citar a los herederos indeterminados del causante deudor. El despacho debió inadmitir la demanda para su corrección.

Dice el Artículo 87 del Código General del Proceso. "Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales ..."

Dejo, de esta manera presentado el recurso con la reiterada solicitud de revocar el mandamiento de pago.

At,

Adolfo Ignacio Tous Paternina

ADOLFO IGNACIO TOUS PATERNINA

C.C. 9.091.129

T.P. 25.289



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



38412

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Santa Marta, compareció:
ADOLFO IGNACIO TOUS PATERNINA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009091129, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Adolfo Tous Paternina

----- Firma autógrafa -----



6rndo6c7a3qe
03/07/2019 - 11:18:22:575



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

L. I. G. A. R.



LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
Notaría cuatro (4) del Círculo de Santa Marta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6rndo6c7a3qe

